

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de agosto de 2021.

A Despacho de la señora juez la presente apelación de auto proveniente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, impetrado por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. en contra de PRAXEDIS SALAMANCA ALFONSO y ALEXANDER MORENO SALAMANCA y allegada mediante reparto reglamentario a este despacho judicial el día 23/06/2021.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres.
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno**

Ref.: Ejecutivo

Rad. No.: 17380 40 89 004 2021 00070 001

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído 25/03/2021 proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por Central Hidroeléctrica De Caldas CHEC S.A. E.S.P en contra de Alexander Moreno Salamanca y Práxedis Salamanca Alfonso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago frente a la señora Práxedis Salamanca Alfonso.

I. ANTECEDENTES

1. Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra los señores Alexander Moreno Salamanca y Práxedis Salamanca Alfonso, para que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero indicadas en el libelo y contenidas en el pagaré No. 169659092.

2. En auto del 08/03/2021 el Juez de instancia inadmitió la demanda por encontrar ciertas inconsistencias, una de ellas, se dirigía a los requisitos formales del título valor aportado, pues indicó que el pagaré objeto de reparo fue suscrito en representación de la señora Práxedis Salamanca Alfonso, por la señora Luz Herminda Silva, a quien de conformidad con el poder especial aportado, se confirió facultad para celebrar acuerdo de pago con la Central Hidroeléctrica De Caldas, el cual no había sido aportado.

En razón a que el título valor aportado y exigido en la demanda era un pagaré, se requirió a la parte para que subsanara la fragilidad.

3. Una vez aportada la corrección de la demanda, mediante proveído del 25 de marzo del 2021, la Juez de primera instancia, libró mandamiento de pago frente a uno de los demandados, esto es, Alexander Moreno Salamanca, y se abstuvo respecto a la señora Práxedis Salamanca Alfonso, toda vez que, como había advertió anteriormente, el título ejecutivo aportado por la parte demandante, no cumplía los requisitos frente a la señora Salamanca.

Ello, dado que argumenta la a quo, el pagaré aducido fue suscrito por la señora Luz Herminda Silva en representación judicial de la señora Salamanca Alfonso, última que facultó únicamente a la apoderada judicial para suscribir un acuerdo de pago con la demandante y no firmar títulos valores. Así pues, arguyó el despacho que no constaba la obligación en cabeza de la codemandada y a favor del demandante.

4. El extremo activo inconforme con la decisión antes aludida, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que:

- a) El señor Alexander Moreno Salamanca y la señora Luz Herminda Silva en representación judicial de Práxedis Salamanca Alfonso, suscribieron a favor de la Central Hidroeléctrica De Caldas S.A. E.S.P. el acuerdo de pago No. 169659092.
- b) A la señora Luz Herminda Silva se le concedió por parte de la señora Práxedis Salamanca Alfonso poder especial para celebrar acuerdo de pago con la CHEC; documento en el cual en su Cláusula Octava y Quinta establecía respectivamente:

"OCTAVA: Garantías. Como parte de este acuerdo de pago, EL DEUDOR y el DEUDOR SOLIDARIO otorgará(n) la(s) garantía(s) exigidas por CHEC S.A. E.S.P., en virtud de su reglamentación interna, para lo cual firmaran un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones,(...)"

"DECIMAQUINTA: Las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo, por contener una obligación, clara, expresa, exigible y proveniente del deudor"

De ello, extrajo el apoderado que, el pagaré era un documento que se derivaba del acuerdo de pago, los cuales constituían merito ejecutivo, pues contenían una obligación clara expresa y exigible provenientes del deudor.

De tal modo, que solicitó se repusiera el auto del 25/03/2021 y en su lugar se procediera a librar mandamiento de pago a su favor en contra de Práxedis Salamanca Alfonso.

4. El Despacho resolvió el recurso horizontal y mantuvo su decisión de negar la orden de pago impetrada, en vista que, en su sentir, los documentos base de la ejecución no cumplen a cabalidad los requisitos que constituyen un título valor, toda vez que, i) El pagaré estaba firmado por la apoderada judicial en representación de la demandada Práxedis Salamanca Alfonso sin tener de manera cierta la facultad para ello, en consecuencia, ii) No es un documento que provenga del deudor tal.

Agregó que el acuerdo de pago No. 169659092 no tiene características normativas para constituir un título valor, dado que no tiene una obligación plasmada.

5. En virtud de lo precedentemente resuelto, la a quo concedió la alzada invocada de manera subsidiaria, que se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Deberá resolver el despacho si como lo predica el apelante, no era procedente negar la orden de apremio deprecada en contra de la señora Práxedis Salamanca Alfonso, dado que, el pagaré aportado, como título valor cumplen con los requisitos establecidos en la ley mercantil para ser ejecutadas.

Para resolver se hará alusión a los siguientes,

2. Fundamentos normativos.

En primer término, es menester memorar que el presente recurso de apelación debe circunscribirse a los reparos expuestos por la parte confútate en la alzada, pues así lo determina el artículo 321 del Código General del Proceso que preceptúa:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

De igual manera, frente al pagaré el artículo 709 del Código de Comercio preceptúa que:

"Requisitos del pagaré ...El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Ateniente al caso, respecto a los poderes otorgados el artículo 74 del C.G.P. señala que

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)

3. Fundamentos fácticos.

Delanteramente, determinará esta sede la procedencia del recurso de apelación blandido contra el auto que negó la orden de apremio, frente a ello encuentra este Despacho que el artículo 321 contempla que tal providencia es objeto de control por este medio impugnativo, aunado a ello, al revisarse las pretensiones del proceso se vislumbra que el mismo es de menor cuantía, generándose así que las actuaciones surtidas en el presente trámite estén sujetas a una doble instancia.

Precisado todo lo anterior, se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, documento que contiene fuerza suficiente para afianzar una obligación a favor de su tenedor legítimo, toda vez que mediante él que se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, ello debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, porque este deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite procesal objeto de apelación, se advierte que a efectos de confirmar la providencia censurada, suficiente resulta, analizar en primera medida el pagaré No. 169659092 del cual se exige se libre mandamiento de pago en contra de la señora Práxedis Salamanca Alfonso.

Se avizora en el plenario, que desde el libelo introductor se solicitó librar mandamiento de pago frente al pagaré No. 169659092, título valor que se encuentra firmado por la señora Luz Herminda Silva en representación judicial

de Práxedis Salamanca Alfonso. Se advierte de entrada, como también lo expuso el juzgado de conocimiento, que de conformidad con el poder allegado, la representante judicial se encontraba facultada para que en nombre de la señora Salamanca Alfonso, realizara "el acuerdo de pago con la empresa CHEC", más no se avizora en aparte alguno la autorización por parte de la deudora, para que la señora Luz Herminda Silva suscribiera a su nombre título valor alguno.

Claro está que, del mismo código autoriza la suscripción de los documentos por medio de representante, mandatario u otra calidad similar. Sucintamente el artículo 640 del Código de Comercio, establece:

"Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarlo. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante un poder general o poder especial, que conste por escrito (...)

De acuerdo con esa disposición, los títulos valores pueden ser suscritos por medio de apoderado facultado para ello, y de efectuarse dentro de los límites de la autorización concedida, se valdrán respecto del representado, con los mismos efectos como si este lo hubiese aceptado en forma personal.

No obstante, aterrizando en el caso concreto, es evidente que el poder especial otorgado a la señora Luz Herminda Silva no tenía la facultad de suscribir títulos valores a nombre de su representada. Si bien indica el demandante, el pagaré se derivó del acuerdo de pago, la apoderada no debía extralimitarse en sus funciones, pues era clara la única facultad atribuida.

Meridiana claridad integra lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P. "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", con lo que termina de reforzar los argumentos de la aquo de instancia, al indicar que la poderdante no se acogió a los lineamientos atribuidos y se propasó al firmar en nombre de la demandada una obligación dineraria contentiva en dicho título valor.

En gracias de discusión se itera que el pagaré aportado carece de los requisitos establecidos en el 422 del C.G.P. pues el mismo no proviene del deudor.

Ahora bien, en segunda medida es cierto que la señora Luz Herminda Silva firmó el acuerdo de pago en nombre de la señora Práxedis Salamanca Alfonso, situación para la cual efectivamente estaba facultada; sin embargo, se hace

inane estudiar si el documento adiado cumple o no los requisitos exigidos por la norma, pues tanto en la demanda inicial como la subsanación de la misma el demandante pretendió se librara mandamiento de pago por los conceptos contentivos en el pagaré 169659092, aportado como un título valor simple.

De igual manera, es del caso indicar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el pagaré es independiente a cualquier negocio que hayan hecho las partes y que haya sido respaldado con dicho título valor, así:

"De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

...

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes."

En consecuencia, sean las preliminares reflexiones, suficientes para confirmar la providencia objeto de reparo, en vista que basta la ocurrencia de los defectos antes recalcados, para negar la orden de apremio impetrada.

Por último, no se condenará en costas al recurrente.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior se confirmará el auto proferido el día 25/03/2021, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 25/03/2021 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta Ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM